UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo Nº 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2064-R-UNICA-2026

Ica, 18 de noviembre del 2026

VISTO:

El Informe de Precalificación Nro. 020-ST/PAD-UNICA-2025, de fecha 21 de agosto de 2025, Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario; así como el Informe Final de Instrucción Nro. 007-URH/DIGA-OI-UNICA-2026, de fecha 28 de abril de 2026; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, y económica; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria Nº 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (…)";

Que, mediante Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, se estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo sancionador, aplicable a los servidores y ex servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nro. 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC" Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil", vigente desde el 25 de marzo del 2015, la misma que desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas, que resguarden los derechos de los servidores y ex servidores- bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

I) **ANTECEDENTES:**

Que, mediante el Proveido Nro. 044-URH/DIGA-UNICA-2024 del 17 de diciembre de 2024, la Jefa de Unidad de Recursos Humanos de la UNICA remite a la Secretaría Técnica el expediente del servidor no docente **JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ**, donde adjunta el Informe Nº 086-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2024, mediante el cual señala que dicho servidor no registra asistencia a partir del 01 de noviembre de 2024 a la fecha.

Que, mediante **Informe de Precalificación Nro. 020-ST/PAD-UNICA-2025**, de fecha 21 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNICA, opina recomendando el inicio formal del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor Nro. 019-2025-OI-UNICA/EXPEDIENTE Nro. 019-ST/PAD-UNICA-2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA en su condición de Órgano Instructor resuelve: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ por haber presuntamente incurrido en falta grave disciplinaria, por haberse ausentado sin previa justificación, teniendo ausencia injustificadas por más de 03 días consecutivas en un periodo de 180 días en la comisión de la falta disciplinaria tipificada por el inciso j) del artículo 85 de la Ley SERVIR.

Que, mediante CARTA Nro. 092-2026-URH/DIGA-UNICA, de fecha 20 de marzo de 2026, notificada mediante correo electrónico el día 25 de marzo de 2026, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA, pone a conocimiento la IMPUTACION DE CARGOS, la falta disciplinaria en la que ha incurrido, los medios probatorios en la que se sustenta y se le otorga el plazo de cinco (05) días calendario al imputado, para presentar sus descargos, esto al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley Nro. 30057, concordante con el artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. Nro. 040-2014-PCM.

Que, el servidor no docente imputado JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, pese a encontrarse válidamente notificado, NO PRESENTO SUS DESCARGOS.

Que, mediante Informe Final de Instrucción Nro. 007-URH/DIGA-OI-UNICA-2026 del 28 de abril de 2026, se remite el informe que recomienda, imponer la sanción de DESTITUCIÓN, por la falta disciplinaria grave prevista como tal por el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, *o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios*; respectivamente.

Que, mediante Carta N° 030-OS-PAD-2026 emitido por el Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", derivado al servidor no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, mediante el cual se remite la notificación del Informe Final de Instrucción Nro. 007-URH/DIGA-OI-U-UNICA-2026; asimismo, se hizo de conocimiento que dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada la presente, deberá de solicitar se habilite fecha y hora para la realización del informe oral, de no ser así, al termino del plazo otorgado se procederá a emitir el acto resolutivo que corresponde.

II) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, sobre los hechos materia de análisis, tenemos que el trabajador investigado JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, en su calidad de trabajador de la entidad adscrito a la Unidad de Abastecimiento – Direccion General de Administracion de la UNICA, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS.

Que, mediante Provisto Nro. 044-URH/DIGA-UNICA-2024 del 13 de diciembre de 2024, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la UNICA remite a Secretaria Técnica el expediente del servidor no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, quien no registra asistencia desde el 01 de noviembre de 2024 a la actualidad, así tenemos los siguientes documentos:

a) Informe Nro. 077-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 13 de enero de 2025, emitido por el responsable de la oficina de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, en el que informan sobre las inasistencias del periodo 03 de diciembre de 2024 a la fecha del presente informe.
b) Informe Nro. 163-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 13 de enero de 2025 a la fecha.

c) Informe Nro. 233-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 10 de marzo de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 10 de febrero de 2025 a la fecha.
d) Informe Nro. 305-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 09 de abril de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 10 de marzo de 2025 a la fecha.
e) Informe Nro. 364-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 08 de mayo de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 09 de abril de 2025 a la fecha.
f) Informe Nro. 433-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 10 de junio de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 08 de mayo de 2025 a la fecha.
g) Informe Nro. 504-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 07 de julio de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 10 de junio de 2025 a la fecha.
h) Informe Nro. 580-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, donde el responsable de Control de Personal, informa sobre las inasistencias por el periodo del 07 de julio de 2025 a la fecha.

Que, de los documentos descritos se aprecia que el servidor JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, registra aproximadamente un total de 159 días habiles de ausencias injustificadas, en un periodo total de 180 días. Teniendo en cuenta el periodo del 01 de noviembre de 2024 al 07 de julio de 2025, fecha anterior en que se emitió el Informe de Precalificación y Resolución de Apertura registro un total de 161 días de ausencias injustificadas, según el Informe Nro. 529-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025, de fecha 15 de julio de 2025, que corresponden al periodo 01 de noviembre de 2024 al 07 de julio de 2025; lo que evidencia las faltas injustificadas, de allí la procedencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

III) FALTA IMPUTADA POR EL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el presente procedimiento disciplinario fue iniciado por parte del Órgano Instructor, en atención a la recomendación de la Secretaría Técnica, en la cual se imputo al trabajador administrativo no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ; la conducta tipificada como falta grave administrativa de carácter disciplinario tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, J) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios; respectivamente; por registrar un total de 161 faltas en un periodo de total de 180 días, las cuales se registran desde el 01 de noviembre de 2024 al 07 de julio de 2025, según Informe Nro. 529-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025 del 15 de julio de 2025.

IV) ANALISIS DEL CASO

Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que, es objeto de imputación (y cuando fuera el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cual es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, la conducta que se le imputo, por parte del Órgano Instructor al servidor no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, en calidad de Servidor Administrativo, habría trasgredido y vulnerando la siguiente normativa, inciso j) del artículo 85 de la Ley Servir, que establece, j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios; respectivamente

Que, el servidor no docente JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, NO PRESENTO ESCRITO DE DESCARGO DE IMPUTACIONES, pese a encontrarse válidamente notificado.

Que, de la revisión de autos que forman parte del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha quedado acreditado que el servidor administrativo JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ, tiene la condición de personal administrativo no docente; y, que incurrió en falta grave administrativa imputada por registrar inasistencias injustificadas por un total de 161 días de inasistencias, en el periodo 01 de noviembre de 2024 al 07 de julio de 2025; según Informe Nro. 529-CP-PRAP-URH-DIGA-UNICA-2025 del 15 de julio de 2025.

Que, mediante CARTA Nro. 087-2026-URH/DIGA-UNICA, de fecha 12 de marzo de 2026, notificada mediante correo electrónico el día 17 de marzo de 2026, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la UNICA, pone a conocimiento la IMPUTACION DE CARGOS, la falta disciplinaria en la que ha incurrido, los medios probatorios en la que se sustenta y se le otorga el plazo de cinco (05) días calendario al imputado, para presentar sus descargos, esto al amparo del numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley Nro. 30057, concordante con el artículo 111 del Reglamento de la Ley de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. Nro. 040-2014-PCM.

V) SANCIÒN A IMPONER

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 87 de la Ley Nro. 30057 - Ley SERVIR, establece los criterios aplicables, para la determinación de la sanción, considerando que, la falta será tanto más grave, cuando mayor sea la jerarquía o nivel del trabajador, así como la participación del imputado en la comisión de la falta advertida, los que son desarrollados de acuerdo con el siguiente detalle:

Criterios	Evaluación
a) Naturaleza de la falta.	Se acredita: Con la conducta asumida por el investigado; al haber incurrido en ausencias injustificadas por más de 15 días en un periodo de 180 días, abandonando su puesto de trabajo como Personal Administrativo de la UNICA.
b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.	Se acredita: Pues con la conducta asumida por el servidor administrativo puso en riesgo el normal funcionamiento de las labores administrativas de la UNICA.
c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se acredita.
d) La jerarquía o especialidad del trabajador.	Se acredita: El investigado actuó en calidad de personal administrativo sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nª 1057 - CAS.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se acredita: Consiste en el incumplimiento de funciones y ausencias injustificadas por más de 15 días en un periodo de 180 días.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se acredita.

g) Antecedentes del trabajador.	No se acredita
h) Continuidad en la comisión de la falta.	Se acredita: Toda vez que el servidor ha incurrido en inasistencias injustificadas de manera ininterrumpida desde el 01 de noviembre de 2024, acumulando un total de 161 dias no laborados, sin haber retornado a sus labores ni haber presentado justificación alguna durante dicho periodo.
i) Reincidencia.	No se acredita.
j) Circunstancias en que se cometió la falta.	Se acredita: Al ser personal administrativo, al inasistir a su centro de laboral, impidió el normal funcionamiento y desarrollo del servicio administrativo que brinda la UNICA.

Que, acreditada la falta imputada, para la graduación de la sanción se debe considerar como un hecho relevante que el servidor administrativo resulta ser un personal administrativo, quien viene desempeñado dicha función desde más de 05 años, por lo que, debe de contar con pleno conocimiento de funciones como Personal Administrativo de la UNICA.

Que, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo los márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios del derecho administrativo, según la materia de la cual se trate, debiéndose observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando. elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el imputado.

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en la parte *In Fine* del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

Que, estando a los hechos expuestos y la acreditación de los hechos imputados se puede concluir que la sanción aplicable al servidor no docente **JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ**, es la DESTITUCIÓN, prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley Nro. 30057 - Ley Servir.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor no docente **JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ** identificado con DNI N° 42123978, Personal Administrativo sujeto al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057 - CAS, por la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 85° de la ley Nro. 30057 de la Ley Servir literal j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por

más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendarios y como consecuencia de ello, da por concluido este procedimiento administrativo disciplinario ante esta instancia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente. Sanción que se ejecutará a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 116 del Reglamento de la Ley SERVIR.

Artículo 2°.- **IMPONER,** al servidor **JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ,** la sanción accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (05) años. Esta sanción es accesoria y eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3°.- **SE INFORMA** al Servidor **JUAN HUMBERTO NUÑEZ RAMIREZ,** que podrá interponer recurso de apelación dentro de plazo de quince (15) hábiles contados desde el día siguiente de notificada que sea con la presente resolución, la misma que deberá ser presentado ante este despacho, y resuelto por el Consejo Universitario.

Articulo 4°.- **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL